



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado con el No. 2014-00053 informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, REVOCO la Sentencia absolutoria proferida por el juzgado y APELADA, también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G. del P., se procede entonces a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 5.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$3.906.210
Total liquidación de costas	\$ 9.406.210

Son **Nueve Millones cuatrocientos seis mil, doscientos diez pesos** (\$9.406.210,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JORGE HUMBERTO VARELA ARAGON
DEMANDADA: I.S.S. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76001310501520140005300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su decisión del 31/05/2021, que CASO la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, que confirmó la Sentencia condenatoria No. 181 del 02/06/2015 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral

en su providencia No. 335 del 05/12/2021 que REVOCO la decisión No. 321 19/11/2014 proferida por ese juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado con el No. 2014-00585 informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, CONFIRMO la Sentencia absolutória APELADA, decisión que fue CASADA por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 4.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$2'500.000
Total liquidación de costas	\$ 6.500.000

Son **Seis millones quinientos mil de pesos** (\$ 6.500.000) M/Cte a cargo de la demandada COSMITET LTDA y a favor del demandante.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: EBERTO ENRIQUE MARTINEZ TORO
DEMANDADA: CSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76001310501520140058500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su decisión del 31/05/2021, que CASO la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, que confirmó la Sentencia condenatória No. 181 del 02/06/2015 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en su providencia del 31/05/2021 que CASÓ la decisión confirmatoria proferida por el tribunal superior de Cali.

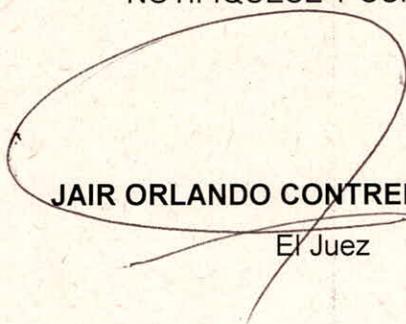
SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado con el No. 2016-00032 informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, ACLARO la Sentencia condenatoria APELADA, decisión que fue CASADA por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; absolviendo a la demandada de las pretensiones, también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G. del P., por consiguiente, se procede a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 100.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 100.000

Son **Cien mil pesos** (\$100.000,00) M/Cte a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANDRES ENRIQUE CORTES
DEMANDADA: BANCO D ELA REPUBLICA
RADICACIÓN: 76001310501520160003200

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su decisión del 31/05/2021, que CASO la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, que confirmó la Sentencia condenatoria No. 181 del 02/06/2015 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral

en su providencia del 24/11/2020 que CASO la decisión proferida por el tribunal.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA CASTRO TOMBE
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-003-2017-00886-01

Interlocutorio No. 1793

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificados el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la **Sentencia No. 123 del 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020, a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(…) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…).”

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se procederá a proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 123 del 14 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2017-886-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR MARINO SARABIA CAMACHO
DEMANDADA(S): COLPENSIONES
LITISCONSORTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00005-00

Interlocutorio No. 1757

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **OSCAR MARINO SARABIA AMACHO** por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.840 de Popayán y T.P. No. 22.048 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de

conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-005
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Torre B – Piso 9º
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

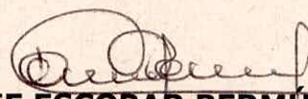
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANDRES JARAMILLO BERNAL

DDO: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD: 2018-00690

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, radicado con el No. **2018-00690**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se verifica consignación del pago de las costas procesales, y revisada la cuenta del banco agrario, se establece que se encuentran consignadas a favor de la parte demandante. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que, habiéndose ordenado el archivo del proceso, se aportó consignación de las costas ordenadas dentro del asunto a cargo de **PORVENIR**, verificándose al revisar la plataforma del Banco Agrario consignación por dicho concepto

Debiéndose proceder a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por **PORVENIR**, que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002648449** del 21/05/2021, consignado por **PORVENIR** por valor de \$1'900.000,00 correspondientes al pago las costas procesales.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado correspondiente a las costas procesales señaladas dentro del trámite ordinario, teniendo como beneficiaria del cobro a la apoderada de la demandante **LILIANA PATRICIA FENANDEZ DE SOTO PUERTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.818.990** y **T.P. 80.595** del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, a devolver el expediente a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002648449** del 21/05/2021, consignado por **PORVENIR** por valor de \$1'900.000,00, correspondiente a costas procesales dentro del proceso ordinario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Torre B – Piso 9º
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

2

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO-2021

En Estado No. 108_ se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ALBA RAMIREZ GÓMEZ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA RESTREPO JURADO
RADICACIÓN: 76001310501520190019900

Interlocutorio No. 1795

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, observa el despacho que en auto anterior, se tuvo por notificada por conducta concluyente, a la demandada **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO JURADO, VENCIDO** el término estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, procede el despacho a revisar la contestación radicada por la parte demandada, advirtiendo que si bien fue presenta en tiempo oportuno, no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPT y SS, y el artículo 5 Decreto 806 de 1990 por las siguientes razones:

- *La contestación de la demanda carece de fundamentos y razones de derecho de la defensa.*
- *El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisados el poder aportado, no acreditan los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, siendo necesario corregirlo.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda, presentada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO JURADO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO JURADO**, el término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a tenerla por no contestada.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas

ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-199

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALIA CANGA VALENCIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190033200

Interlocutorio No. 1798

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **ROSALIA CANGA VALENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS**, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, los siguientes memoriales: **i)** poder y contestación de las vinculadas como Litis consortes necesarios **LESLYE NATALIA** y **LUISA MARIA ALOMIA CANGA**, **ii)** memorial y constancias de envío de notificación de la vinculada **WINDSOR TRANSCONTINENTAL HOTELS LTDA**, solicita además se ordene el emplazamiento de esta sociedad y se nombre el respectivo curador ad litem.

Respecto de la contestación de las vinculadas como Litis Consortes necesarios **LESLYE NATALIA Y LUISA MARIA ALOMIA CANGA**, sea lo primero indicar que la misma fue presentada sin haber allegado constancia de la notificación personal del auto que ordenó la vinculación a las referidas Litis Consortes, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, conforme las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P.

Respecto de la mencionada contestación de la demandada la misma será inadmitida, en razón a que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisados los poderes otorgados por parte de las Litis Consortes necesarios **LESLYE NATALIA Y LUISA MARIA ALOMIA CANGA**, no acreditan los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, siendo necesario corregirlos.

Ahora, en lo que corresponde a la notificación de la vinculada **WINDSOR TRANSCONTINENTAL HOTELS LTDA**, debe decirse que revisadas las constancias de la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 y la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P, las mismas, no será tenidas en cuenta, por cuando no se ciñen a las exigencias normativas, en razón a que el apoderado judicial pretende efectuar las diligencias con un solo envío sin cumplir las disposiciones legales.

Así las cosas, se impone recordar que como requisitos de procedencia del emplazamiento se deben previamente agotar con rigor las notificaciones los artículos **291 y 292 del C. G. del P.** (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, y en consecuencia se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la vinculada **WINDSOR TRANSCONTINENTAL HOTELS LTDA**, cumpliendo con rigor lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso, o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando el iniciador (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **LESLYE NATALIA ALOMIA CANGA Y LUISA MARIA ALOMIA CANGA** del auto que admitió la presente Litis y del auto que ordenó su vinculación.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación efectuada por las vinculadas como Litis consortes **LESLYE NATALIA ALOMIA CANGA Y LUISA MARIA ALOMIA CANGA**, **CONCEDER** el término de cinco (05) días, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a tenerla por no contestada. Conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud del apoderado judicial respecto del emplazamiento de la sociedad vinculada **WINDSOR TRANSCONTINENTAL HOTELS LTDA**. Por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de vinculada **WINDSOR TRANSCONTINENTAL HOTELS LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-332

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL VALENCIA VALENCIA
DEMANDADA: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190045600

Interlocutorio No. 1796

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **LUIS ANGEL VALENCIA VALENCIA** en contra de **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS**, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, memorial y constancias de envío, con los que pretende acreditar la notificación de las demandadas **AMERICA OJEDA FIGUEREDO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR**.

Constatadas las piezas procesales, se advierte que la parte demandante adelantó la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, la misma ciñen a las exigencias normativas, encontrándose pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, por cuanto a la fecha las demandadas no ha comparecido a efectuar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación por aviso de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación por aviso de **AMERICA OJEDA FIGUEREDO y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

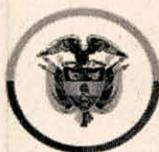
NFF
2019-456

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA PARAMO CUELLAR
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00511-00

Interlocutorio No. 1759

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **MARGARITA PARAMO CUELLAR** por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se ha de tener por contestada, así las cosas, se ha de proceder a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO AGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.502.749 y T.P. No. 86.226 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-511
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME LUIS BARRAZA NARVAEZ
DEMANDADA: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00649-00

Interlocutorio No. 1758

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **JAIME LUIS BARRAZA NARVAEZ** por parte de la demandada **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO SA**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se ha de tener por contestada, así las cosas, se ha de proceder a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho RODRIGO MENDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá D.C. y T.P. No. 75.141 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO SA**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

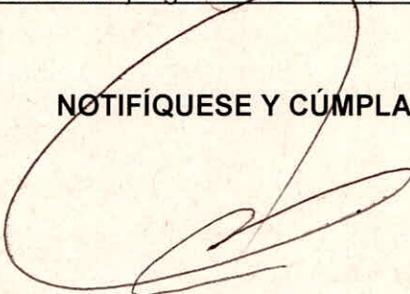
PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2019-649
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA IRENE DIAZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: E.P.S. SANITAS S.A.S. Y RED VIDA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520200008500

Interlocutorio No. 1797

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **CLAUDIA IRENE DIAZ VASQUEZ Y OTROS** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S. Y RED VIDA S.A.S.**, observa el despacho que la parte actora, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de las demandadas mediante correos electrónicos.

Una vez constatadas las piezas procesales, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con las exigencias normativas para tal fin, aclarando que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes conforme el **inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020** o en su defecto adelantar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

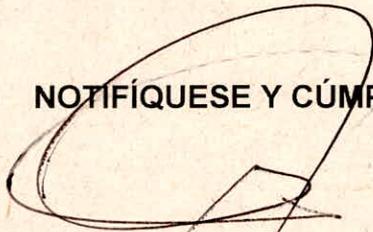
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación de las demandadas, cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

(remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.) en armonía con el art. 29 del C.P.T y S.S., y allegue al plenario las correspondientes constancias.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-085

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00162-00

Interlocutorio No. 1756

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que pese a que obra notificación mediante aviso del 28 de julio de 2021 lo cierto es que obra contestación realizada por la demandada, quien a través del correo electrónico institucional del 16 de febrero de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada PROTECCION S.A., del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** y se le habilitara al apoderado de la parte actora el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo considera, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.442 de Cali y T.P. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a COLPENSIONES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: FIJAR para el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

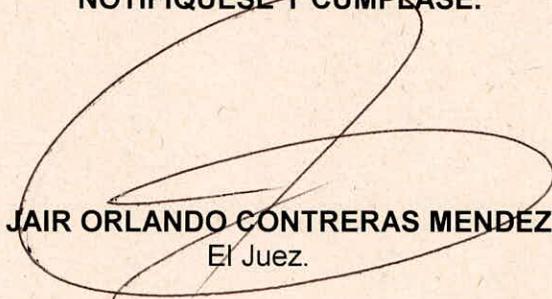
PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-162

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: OSCAR MARINO APONZA
DEMANDADA: MARÍA LEVINIA NUÑEZ DE VALLECILLA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00163-00

Interlocutorio No. 1754

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Doctor OSCAR MARINO APONZA en contra de MARÍA LEVINIA NUÑEZ DE VALLECILLA, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRÉRAS MENDEZ

El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ABDON VERGARA AGUDELO
DEMANDADA: MARGARITA ARANA, MATILDE VARELA Y ARACELY VARELA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00226-00

Interlocutorio No. 1755

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.
2. Deberá adecuar la demanda, por cuanto no indica contra quien se dirige la acción.
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuales son los sujetos procesales entre los cuales solicita la condena, debiendo delimitar la proporción y los conceptos que solicita contra cada demandado.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Doctor ABDON VERGARA AGUDELO en contra de MARGARITA ARANA, MATILDE VARELA Y ARACELY VARELA, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-226
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: GUSTAVO PALACIO BARCO
DEMANDADA: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00273-00

Interlocutorio No. 1753

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.
2. Deberá aclarar la pretensión principal No. 2.2°, en el sentido de indicar si lo que solicita es la reliquidación de la pensión de vejez obtenida, toda vez que del eje temático se advierte que lo que persigue es el reajuste de la mesada pensional obtenida en el RAIS.
3. Deberá señalar el fundamento jurídico de la pretensión principal No. 1°. Y 2°

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GUSTAVO PALACIO BARCO en contra de PORVENIR S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la pagina web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-273
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ARGENIS TERAN CANO, SIRLENA TERAN CANO, EDIELA MARYS TERAN CANO, JUAN CARLOS TERAN CANO, OSCAR ALBERTO TERAN CANO.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00290-00

Interlocutorio No. 1750

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **ARGENIS TERAN CANO, SIRLENA TERAN CANO, EDIELA MARYS TERAN CANO, JUAN CARLOS TERAN CANO, OSCAR ALBERTO TERAN CANO** en contra de **COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la pagina web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: MELIDA GRUESO
DEMANDADA: COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00302-00

Interlocutorio No. 1751

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MELIDA GRUESO en contra de **COLFONDOS S.A**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la pagina web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali - Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-302
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: CECILIA TEJADA GALEANO
DEMANDADA: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00304-00

Interlocutorio No. 1752

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** El poder no cuenta con **presentación personal**, se recuerda que a falta de esta y en aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "*(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*", por lo que se deberá aportar el poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**.
2. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*".
3. Deberá aclarar la pretensión principal No. 2°, en el sentido de indicar si lo que solicita es la reliquidación de la pensión de vejez obtenida, toda vez que solicitó nuevamente la prestación –pensión de vejez- y en el hecho No. 12° aseguró que ya la percibe a partir del 10 de septiembre de 2019.
4. Deberá señalar el fundamento jurídico de la pretensión principal No. 2°.
5. Del eje temático de las pretensiones –condenatorias- principales No. 2° y 3° se observa que las dos persiguen los mismos derechos, por tanto deberá aclarar las mismas, conforme a las aclaraciones que brinde en su momento a los ordinales 3 y 4 de este proveído.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora CECILIA TEJADA GALEANO en contra de PORVENIR S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-304
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: CECILIA TEJADA GALEANO
DEMANDADA: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00304-00

Interlocutorio No. 1752

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** El poder no cuenta con **presentación personal**, se recuerda que a falta de esta y en aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”, por lo que se deberá aportar el poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**.
2. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.
3. Deberá aclarar la pretensión principal No. 2°, en el sentido de indicar si lo que solicita es la reliquidación de la pensión de vejez obtenida, toda vez que solicitó nuevamente la prestación –pensión de vejez- y en el hecho No. 12° aseguró que ya la percibe a partir del 10 de septiembre de 2019.
4. Deberá señalar el fundamento jurídico de la pretensión principal No. 2°.
5. Del eje temático de las pretensiones –*condenatorias*- principales No. 2° y 3° se observa que las dos persiguen los mismos derechos, por tanto deberá aclarar las mismas, conforme a las aclaraciones que brinde en su momento a los ordinales 3 y 4 de este proveído.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora CECILIA TEJADA GALEANO en contra de PORVENIR S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-304
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 108 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario